

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2017-00032-00.

Guacarí, Valle, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMNAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COVICSS, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 087

HOY 15 DIC 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 19 10 y 11 enero 2023

Secretaría



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1664

Radicación No. 2019-00180

Guacari-Valle, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien actúa a través de apoderada judicial contra JULIAN ANDRES MONTACHEZ RODRIGUEZ Y MARIA IRENE RODRIGUEZ DE MONTACHEZ, se fijaron como agencias en derecho la suma de UN MILLON SESENTA Y DOS MIL PESOS MC/TE (\$ 1.062.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAÁ16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREOS:	\$	10.600,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	1.062.000,00
TOTAL:	\$	1.072.600,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.
 Secretaria.

Radicación No. 2019-00180 Guacari-Valle, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaria dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR propuesta por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien actúa a través de apoderada judicial contra JULIAN ANDRES MONTACHEZ RODRIGUEZ Y MARIA IRENE RODRIGUEZ DE MONTACHEZ, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 GUACARÍ-VALLE
 NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 087

HOY 16 DIC 2022 A LAS 8.00 A.M

EJECUTORIA 19 10 y 11 enero 2023

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 GUACARÍ-VALLE

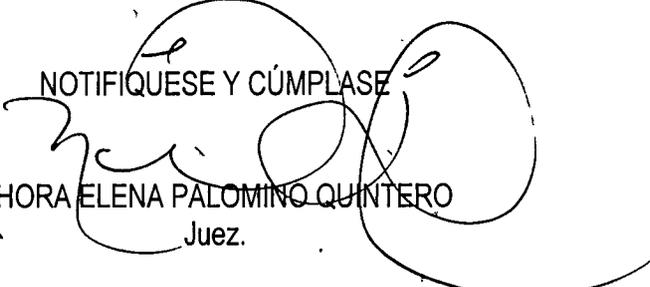
Interlocutorio No. 1663

Radicación No. 2021-00338

Guacarí-Valle, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO COOPHUMANA, quien actúa a través de apoderada judicial contra DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, se fijaron como agencias en derecho la suma de UN MILLON NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MC/TE (\$ 1.094.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554, DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

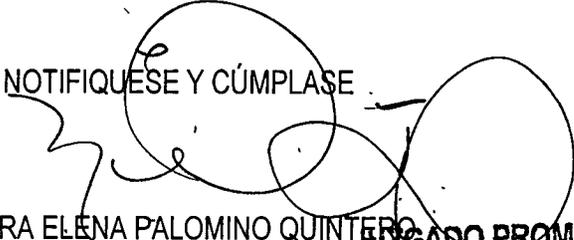
CORREOS:	\$	0,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO:</u>	\$	1.094.000,00
TOTAL:	\$	1.094.000,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.
 Secretaria.

Radicación No. 2021-00338 Guacarí-Valle, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaria dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO COOPHUMANA, quien actúa a través de apoderada judicial contra DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 GUACARI - VALLE
 NOTIFICACION ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N.º 087

HOY 16 DIC 2022 A LAS 8:00 A.T.

EJECUTORIA 19 10 y 11 enero 2023

Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1667

Radicación No. 2021-00038

Guacarí-Valle, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderada judicial contra SINDY JULIETH MONTENEGRO VASQUEZ, se fijaron como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MC/TE (\$ 1.196.000,00), correspondiente al 6% de la deuda. De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREOS:	\$	35.764,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	1.196.000,00
TOTAL:	\$	1.231.764,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.
 Secretaria.

Radicación No. 2021-00038 Guacarí-Valle, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaria dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderada judicial contra SINDY JULIETH MONTENEGRO VASQUEZ, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

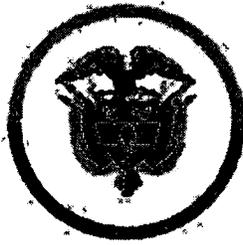
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 GUACARI - VALLE
 NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N.º 087

HOY 16 DIC 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 19 10 y 11 enero 2023

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE
Autó de Sustanciación
Rad. 2016-00192-00

Guacarí-Valle, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos propuesto por MARIANA DURANGO SAAVEDRA, contra YEFERSON ARLEY MONEDERO CRUZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 6.963.426, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE;

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

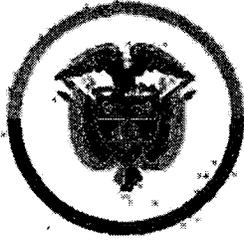
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAOARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N.º 087

HOY 16 DIC 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 19 10 y 11 enero 2023

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

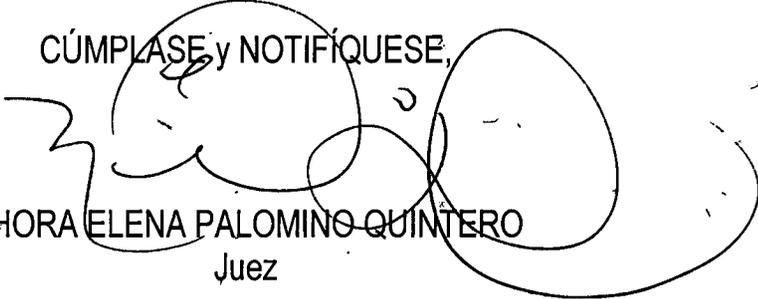
Auto de Sustanciación
Rad. 2021-00233-00

Guacarí-Valle, catorcè (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, contra CARLOS DARIO PIEDRAHITA PEREZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 15.452.717, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFIQUESE,

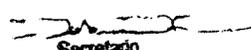

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

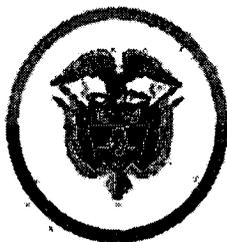
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 087

HOY 16 DIC 2022 A LAS 8:00 A 14

EJECUTORIA: 19 10 y 11 Enero 2023


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Interlocutorio No. 1665

Guacarí, Valle, diciembre quince (15) del año dos mil veintidós (2022). REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JOSE FREDY GUTIERREZ MORENO quien actúa a través de apoderado judicial contra LUIS MIGUEL AGUIRRE SOTO Y ISABELLA BECERRA PADILLA.

Radicación No. 2022-00120-00

1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JOSE FREDY GUTIERREZ MORENO quien actúa a través de apoderado judicial contra LUIS MIGUEL AGUIRRE SOTO Y ISABELLA BECERRA PADILLA.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 21 de abril de 2022, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por JOSE FREDY GUTIERREZ MORENO quien actúa a través de apoderado judicial contra LUIS MIGUEL AGUIRRE SOTO Y ISABELLA BECERRA PADILLA.

Mediante auto interlocutorio No. 661, fechado de junio 09 de 2022, se libra mandamiento de pago, por una suma de dinero más los intereses de plazo y mora, contenidos en la letra de cambio con fecha del 09 de julio de 2021.

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación de los demandados JOSE FREDY GUTIERREZ MORENO quien actúa a través de apoderado judicial contra LUIS MIGUEL AGUIRRE SOTO Y ISABELLA BECERRA PADILLA, en la dirección aportada (*Carrera 3D No. 1Sur-21 de Guacarí, Valle*), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fueron recibidas por la señora PATRICIA SOTO MARIN el día 06 de octubre de 2022, a través del correo certificado SAFERBO.

Notificación por aviso art, 292 CGP, fueron recibidas el día 23 de noviembre de 2022, por PATRICIA SOTO MARIN, a través del correo certificado SAFERBO. Los demandados no se presentaron y guardaron silencio.

Es así, que es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

1. CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."*

A la presente ejecución se acompañó (letra de cambio con fecha del 09 de julio de 2021) anexo a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificada la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por JOSE FREDY GUTIERREZ MORENO quien actúa a través de apoderado judicial contra LUIS MIGUEL AGUIRRE SOTO Y ISABELLA BEGERRA PADILLA.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada señores LUIS MIGUEL AGUIRRE SOTO Y ISABELLA BECERRA PADILLA.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 393.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

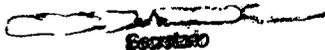

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPIAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N. 087

HOY 16 DIC 2022 ALAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 19 10 y 11 enero 2023


Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1662

Radicación No. 2020-00199

Guacarí-Valle, catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por ALBA NIDIA CASTAÑEDA, quien actúa a través de apoderada judicial contra MENELIO HURTADO ARBOLEDA, se fijaron como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS MC/TE (\$ 519.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaría del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREGS:	\$	0,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	519.000,00
TOTAL:	\$	519.000,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.
 Secretaria.

Radicación No. 2020-00199 Guacarí-Valle, catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR propuesta por ALBA NIDIA CASTAÑEDA, quien actúa a través de apoderada judicial contra MENELIO HURTADO ARBOLEDA, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

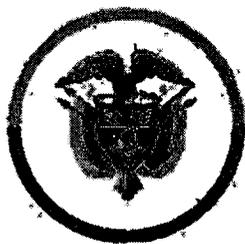
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 GUACARI - VALLE
 NOTIFICACION ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 087

HOY 16 DIC 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 19 10 y 11 enero 2022

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

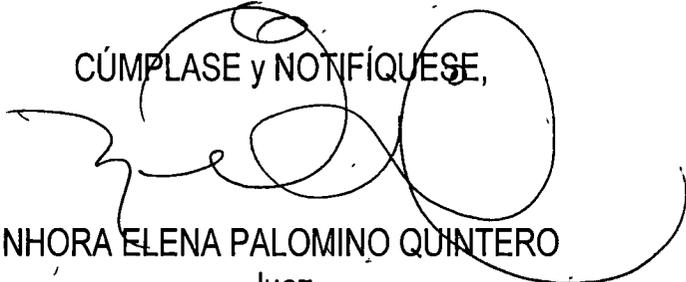
Auto de Sustanciación
Rad. 2021-00324-00

Guacarí-Valle, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, contra JHON JAIRO MUÑOZ VELEZ, STEFANI JULIET DIAZ PINEDA Y MATILDE PINEDA MEJIA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 12.868.972, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFIQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

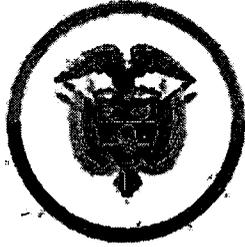
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 087

HOY: 16 DIC 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 19 10 y 11 enero 2023

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2022-00123-00.

Guacarí, Valle, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderado judicial contra JHON JAIRO MUÑOZ VELEZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

FECHA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N.º 087

HOY 16 DIC 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 19 10 y 11 enero 2023

Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1658

Radicación No. 2022-00266

Guacarí-Valle, catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., quien actúa a través de apoderada judicial contra ROSA YULMAN RAMIREZ CAICEDO, se fijaron como agencias en derecho la suma de CIENTO TRES MIL PESOS MC/TE (\$ 103.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CERTIFICADOS:	\$	40.200,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	103.000,00
TOTAL:	\$	143.200,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.
 Secretaria.

Radicación No. 2022-00266 Guacarí-Valle, catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaria dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR propuesta por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., quien actúa a través de apoderada judicial contra ROSA YULMAN RAMIREZ CAICEDO, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 GUACARÍ - VALLE
 NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 087

HOY 16 DIC 2022 A LAS 8:00 A

EJECUTORIA 19, 10 y 11 enero 2023

Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1660

Radicación No. 2022-00189

Guacarí-Valle, catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO W S.A., quien actúa a través de apoderada judicial contra WALTER BUSTAMANTE JIMENEZ Y ROSALBA JIMENEZ DE BUSTAMANTE, se fijaron como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHENTA Y UN MIL PESOS MC/TE (\$ 1.081.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREOS:	\$ 31.000,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$ 1.081.000,00
TOTAL:	\$ 1.112.000,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.
 Secretaria.

Radicación No. 2022-00189 Guacarí-Valle, catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaria dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO W S.A., quien actúa a través de apoderada judicial contra WALTER BUSTAMANTE JIMENEZ Y ROSALBA JIMENEZ DE BUSTAMANTE, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

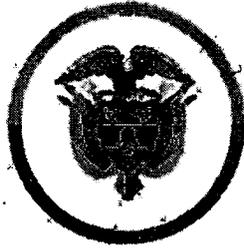
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 GUACARÍ-VALLE
 NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 087

HOY 16 DIC 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 19 10 y 11 enero 2023

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2019-00453-00.

Guacarí, Valle, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial contra ANA LUCIA MONTAÑO SANABRIA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

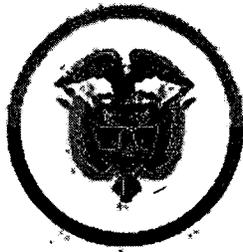
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N. 087
HOY 16 DIC 2022 ALAS 8.00 A.M.
EJECUTORIA 19 10 y 11 ENERO 2023

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2020-00163-00.

Guacarí, Valle, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JOSE OMAR RIOS BETANCOUR, quien actúa a través de apoderado judicial contra JHON JAIRO RUIZ VELEZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 087
HOY 16 DIC 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 19 10 y 11 enero 2023

Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1657

Radicación No. 2022-00233

Guacarí-Valle, catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, quien actúa a través de apoderada judicial contra ANA LILIAN ECHEVERRY CAICEDO, se fijaron como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS DOS MIL PESOS MC/TE (\$ 902.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$	0,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	902.000,00
TOTAL:	\$	902.000,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.
 Secretaria.

Radicación No. 2022-00233 Guacarí-Valle, catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaria dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR propuesta por JOSE OMAR RIOS BETANCOURT, quien actúa a través de apoderada judicial contra JHON JAIRO RUIZ VELEZ, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

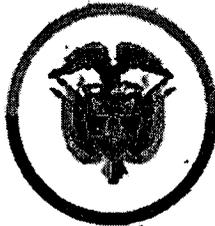
JUZGADO PROMISCO MUNICI...
 GUACARI - VALLE
 NOTIFICACION ESTADO 087
 LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. ...
 HOY 16 DIC 2022 ALAS 8:00 AM
 EJECUTORIA 19 10 11-enero 2023

Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando el emplazamiento de la demandada DIANA ELENA TORO RIOS, dentro de este asunto. Sírvase proveer.

Guacarí- Valle, diciembre 13 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Interlocutorio No. 1654

Emplazamiento

Radicación No. 2021-00327-00

Guacarí, Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaría, y verificado el mismo dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S:A., en contra de DIANA ELENA TORO RIOS, teniendo la petición incoada por la parte actora en escrito anterior, y ser procedente ordenar el emplazamiento de la demandada DIANA ELENA TORO RIOS, el juzgado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito del expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí;

RESUÉLVE:

PRIMERO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de la señora DIANA ELENA TORO RIOS, dentro del presente proceso arriba indicado, conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: ejecutoriado este auto se dará aplicación al artículo 108 inciso 6 y 7 del CGP, El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece una vez surtido el emplazamiento, se le designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

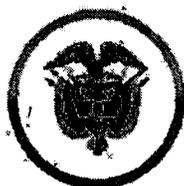
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 087
HOY 16 DIC 2022 A LAS 8:11 AM
EJECUTORIA 19 10 y 11 enero 2023

Secretario.

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito de avalúo de inmueble con su anexo (avalúo pericial) presentado por el abogado de la parte demandante, se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer lo pertinente.
Guacarí, Valle, diciembre 13 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto sustanciación
Corre traslado avalúo bien inmueble
Radicación No. 2021-00091-00
Guacarí, Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintidós. (2022)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCO BANCOLOMBIA S.A., en contra de JHON HARBY FRADES SUAREZ, la parte demandante. Aporta avalúo pericial del predio sujeto a esta Litis, el Despacho tiene para resolver lo siguiente:

La parte demandante presentó el avalúo el día 30 de noviembre de 2022, el cual considera el Despacho que fue presentado fuera del término, teniendo en cuenta que el auto de seguir adelante se notificó por estado No. 049 el día 25 de noviembre de 2021 y la diligencia de secuestro se realizó el día 19 de mayo de 2022.

Como quiera que el avalúo fue presentado por la parte demandante fuera del término, el Despacho correrá traslado de conformidad con el artículo 444 numeral 2 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el termino de tres (03) días a la parte demandada, el avalúo presentado por la abogada de la parte demandante, para los fines previstos en el artículo 444 numeral 2º, parte final del CGP.

SEGUNDO: En firme este proveído, el juzgado se pronunciará sobre la fijación de fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble sujeto a litis, por la razón anotada en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 087

HOY 16 DIC 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 19 10 y 11 enero 2023

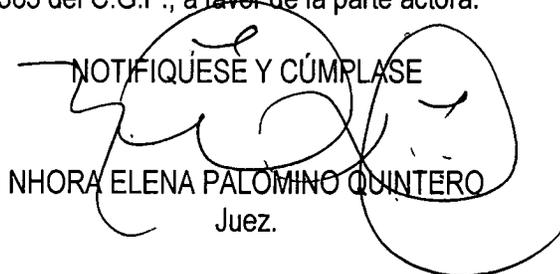
Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 GUACARÍ-VALLE
 Interlocutorio No. 1661
 Radicación No. 2021-00323
 Guacarí-Valle, catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial contra GUSTAVO ADOLFO SALCEDO GONZALEZ, se fijaron como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MC/TE (\$ 888.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

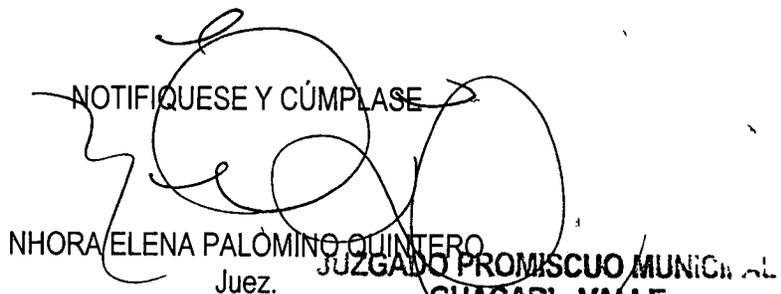
SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREOS:	\$	24.110,00
CERTIFICADOS:	\$	39.000,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	<u>888.000,00</u>
TOTAL:	\$	951.110,00

GINA PAOLA PRIETO PABÓN.
 Secretaria.

Radicación No. 2021-00323 Guacarí-Valle, catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial contra GUSTAVO ADOLFO SALCEDO GONZALEZ, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

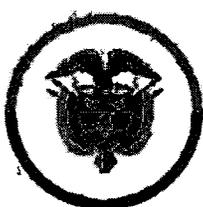
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 GUACARÍ-VALLE

NOTIFICACIÓN ESTADO
 LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 087
 HOY 16 DIC 2022 A LAS 8:00 A.M.
 EJECUTORIA 19 10 y 11 Enero 2023

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se dé cumplimiento al embargo de remanentes decretado por interlocutorio No. 1645, fechado diciembre 13 del 2.022, dentro del radicado 76-318-40-89-001-2022-00353-00, que también cursa en este Juzgado, según lo solicitó la apoderada de la demandante, para que obre en esta actuación.

Guacarí-Valle, trece (13) de diciembre del 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Interlocutorio No. 1646

Radicación No. 2018-00092

Guacarí-Valle, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por LAUREANO GOMEZ CABRERA en contra de HORACIO VIVEROS NAGLES, debe darse cumplimiento al embargo de remanentes decretado en el proceso radicado al No. 2022-00353-00, que también cursa en este estrado judicial, para ello se tiene que puede proceder de conformidad con el artículo 466 del CGP, siempre que no haya otra medida cautelar vigente o se haya asegurado el monto de lo liquidado. Como en este trámite existe otro embargo de remanentes vigente decretado a favor del proceso 2018-00119-00, que cursa en este mismo despacho, según la revisión del mismo, NO SURTE EFECTOS LEGALES, dando así cumplimiento y plenos efectos al Decreto de embargo de remanentes, y agréguese lo proveído dentro del radicado 2022-00353-00, a la presente actuación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

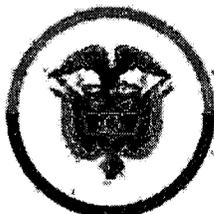
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 087
HOY 16 DIC 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 19, 10, 11 enero 2023

Secretaria

SECRETARÍA: Recibida en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez la anterior diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el día 23 de septiembre de 2022, y que se encuentra para fijar caución al secuestro. Se agrega al proceso respectivo. Queda para proveer. Guacarí, Valle, diciembre 13 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto sustanciación
Fijar caución secuestro
Radicación No. 2019-00093-00
Guacarí, Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintidós

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesta por JULIO CESAR BARANA contra DORA MARIA BETANCOURT ARCE, el Juzgado obrará de conformidad con los artículos 603 y 604 CGP, para efectos de fijar la caución secuestro.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente la anterior diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el día 23 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Que el señor ORLANDO VERGARA ROJAS, quien actuó como secuestro, PRESTE CAUCIÓN en la suma de \$ 5.000.000.00, para garantizar el manejo del bien inmueble embargado de acuerdo con el artículo 603 del CGP, dentro de la presente demanda arriba indicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 087
HOY 10 DIC 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 19 10 y 11 enero 2023

Secretaria

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante cediendo el crédito de Persona jurídica a Persona jurídica dentro de este asunto. Se agrega al proceso respectivo. Guacarí, Valle, diciembre 09 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
CESION DE CREDITO

Auto Interlocutorio No. 1636

Radicación No. 76-318-40-89-001-2011-00202-00

Guacarí, Valle, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por BANCO W S.A. en contra de JAVIER ARDILA MARULANDA Y CLARA INES CANIZALES MAYORGA, el juzgado en lo relacionado a la cesión del crédito, Como quiera que la obligación a pagar dentro de este asunto es un título valor pagare, no será necesario la notificación de esta cesión al deudor, como lo establece:

El artículo 1966 del Código Civil, que reza...*"LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS>. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones, al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales"*.

En consecuencia, el juzgado procederá de conformidad con el artículo 1959 Y 1966 del C: Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la CESION de los DERECHOS LITIGIOSOS y CREDITICIOS dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por BANCO W S.A. en contra de JAVIER ARDILA MARULANDA Y CLARA INES CANIZALES MAYORGA.

SEGUNDO: TENGASE como cesionario dentro de este asunto a BANINCA S.A.S. NIT: 900546489-6.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DELANTO ANTERIOR SE ENJA POR ESTADO No. 087

NOX

6 DIC 2022

ALAS 8:00 A.M.

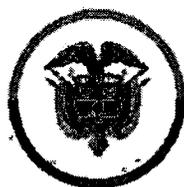
EJECUTORIA

19 10 11 en 10 2023

Secretaria

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito de avalúo de inmueble con su anexo (avalúo pericial) presentado por el abogado de la parte demandante, se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer lo pertinente.
Guacarí, Valle, diciembre 13 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto sustanciación
Corre traslado avalúo bien inmueble
Radicación No. 2020-00039-00
Guacarí, Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCO CAJA SOCIAL, en contra de NORBEY RAMIREZ BECERRA, la parte demandante. Aporta avalúo pericial del predio sujeto a esta Litis, el Despacho tiene para resolver lo siguiente:

La parte demandante presentó el avalúo el día 05 de septiembre de 2022, el cual considera el Despacho que fue presentado fuera del término, teniendo en cuenta que el auto de seguir adelante se notificó por estado No. 025 el día 02 de julio de 2021 y la diligencia de secuestro se realizó el día 29 de octubre de 2021.

Como quiera que el avalúo fue presentado por la parte demandante fuera del término, el Despacho correrá traslado de conformidad con el artículo 444 numeral 2 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el termino de tres (03) días a la parte demandada, el avalúo presentado por la abogada de la parte demandante, para los fines previstos en el artículo 444 numeral 2º, parte final del CGP.

SEGUNDO: En firme este proveído, el juzgado se pronunciará sobre la fijación de fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble sujeto a litis, por la razón anotada en precedencia.

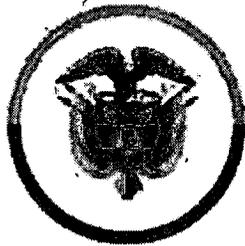
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 087
HOY 16 DIC 2022 A LAS 8:00 AM
EJECUTORIA 19 10 y 11 enero 2023

Secretaria

SECRETARÍA: Recibida en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez^a la anterior diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el día 29 de octubre de 2021, y que se encuentra para fijar caución al secuestro, así mismo escrito de avalúo de inmueble con su anexo (avalúo pericial) presentado por el abogado de la parte demandante, solicitando igualmente diligencia de remate del bien inmueble. Se agrega al proceso respectivo. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, diciembre 13 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto-sustanciación
Fijar caución secuestro - Corre traslado avalúo bien inmueble
Radicación No. 2019-00386-00
Guacarí, Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintidós.

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE NARCISO CUENU BANGUERA, el despacho tiene para resolver lo siguiente:

En lo relacionado a la diligencia de secuestro el Juzgado obrará de conformidad con los artículos 603 y 604 CGP, para efectos de fijar la caución secuestro.

Con respecto al escrito allegado a este juzgado por el apoderado de la parte demandante, aportando avalúo del predio sujeto a esta litis, el Despacho tiene para resolver lo siguiente:

La parte demandada presentó el avalúo el día 23 de septiembre de 2022, el cual considera el Despacho que fue presentado fuera del término, teniendo en cuenta que el auto de seguir adelante se notificó por estado No. 026, el día 09 de julio de 2021 y la diligencia de secuestro se realizó el día 29 de octubre de 2021.

Como quiera que el avalúo fue presentado por la parte demandante fuera del término, el Despacho correrá traslado de conformidad con el artículo 444 numeral 2 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

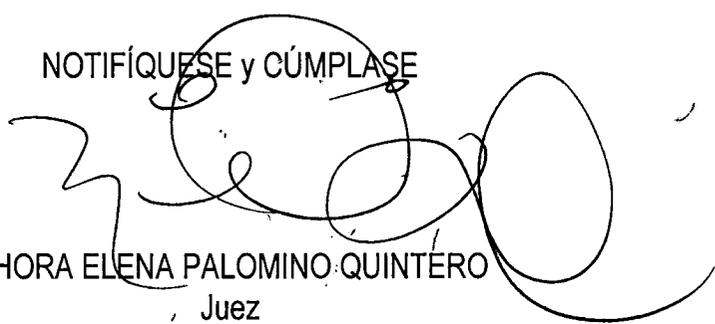
RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente la anterior diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el día 29 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Que el señor ORLANDO VERGARA ROJAS, quien actuó como secuestre, PRESTE CAUCIÓN en la suma de \$3.000.000.00, para garantizar el manejo de bien mueble embargado de acuerdo con el artículo 603 del CGP, dentro de la presente demanda arriba indicada.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO por el termino de tres (03) días a la parte demandada, el avalúo presentado por la abogada de la parte demandante, para los fines previstos en el artículo 444 numeral 2º, parte final del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

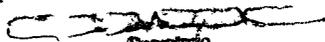
JUZGADO PROMISCO MUNICIPIO
GUACARI - VALLE

NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE ENJA POR ESTADO N.º 089

HOY 16 DIC 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 19 10 11 enero 2023

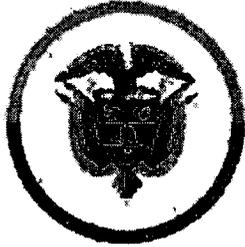

Secretario

ÍNFOME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada y suscrita por la parte demandante. NO HAY EMBARGO DE REMANENTES

Guacarí, Valle, diciembre 14 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 1656
Radicación No. 763184089001-2017-00142-00
Motivo: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Guacarí, Valle, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por ALICIA MANRIQUE ORTIZ contra JOSE VICTORIANO JUANGA BOTERO, en el que solicita la terminación del proceso por pago total y por estar ajustada la misma a los lineamientos legales; el Juzgado dará por terminado el proceso y hará los ordenamientos pertinentes, considera el Despacho, que es viable terminar el presente asunto.

Igualmente se deja constancia que el demandado queda a PAZ y SALVO de la cuota alimentaria hasta el mes de abril de 2023.

Así mismo se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado JOSE VICTORIANO JUANGA BOTERO, que le fueren descontados posterior a la terminación del proceso.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesta por ALICIA MANRIQUE ORTIZ contra JOSE VICTORIANO JUANGA BOTERO, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesta por ALICIA MANRIQUE ORTIZ contra JOSE VICTORIANO JUANGA BOTERO, por pago total de la obligación.

TERCERO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado JOSE VICTORIANO JUANGA BOTERO que le fueren descontados posterior a la terminación del proceso.

QUINTO: DEJAR CONSTANCIA que el demandado JOSE VICTORIANO JUANGA BOTERO, queda a PAZ Y SALVO por concepto de cancelación de cuotas alimentarias, a favor de la señora ALICIA MANRIQUE ORTIZ quien actúa en representación de su hijo JUAN JOSE JUANGA MANRIQUE, hasta el mes de abril de 2023.

SEXTO: EN FIRME este proveído y realizado lo anterior, archívese toda la actuación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

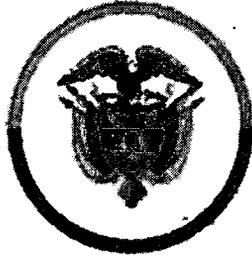
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N.º 087

HOY 16 DIC 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 19 10 y 11 en 10 2023

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 1613
Guacarí-Valle, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JEYSSON UNAS PANTOJA.
Radicación No. 2022-00060-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JEYSSON UNAS PANTOJA.

2. HECHOS

El 28 de febrero de 2022, BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JEYSSON UNAS PANTOJA, presenta demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real.

Recibida en este despacho Pretende la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., solicita que previos los trámites del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandada, quien es mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero representadas en las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 90000081568:

2.1. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$38.196.911,54) M/CTE, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

2.2. Por los intereses moratorios del saldo capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- 2.3. Por concepto de cuota de fecha 17/08/2021 valor a capital (\$56.315,01) M/CTE.
- 2.4. Por los intereses de plazo a la tasa del 11.95% E.A, por valor de (\$364.850,55) M/CTE; causados del 18/07/2021 al 17/08/2021.
- 2.5. Por intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 18/08/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 2.6. Por concepto de cuota de fecha 17/09/2021 valor a capital (\$56.847,25) M/CTE.
- 2.7. Por los intereses de plazo a la tasa del 11.95% E.A, por valor de (\$364.308,31) M/CTE; causados del 18/08/2021 al 17/09/2021.
- 2.8. Por intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 18/09/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 2.9. Por concepto de cuota de fecha 17/10/2021 valor a capital (\$57.384,53) M/CTE.
- 2.10. Por los intereses de plazo a la tasa del 11.95% E.A, por valor de (\$363.771,03) M/CTE; causados del 18/09/2021 al 17/10/2021.
- 2.11. Por intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 18/10/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 2.12. Por concepto de cuota de fecha 17/11/2021 valor a capital (\$57.926,88) M/CTE.
- 2.13. Por los intereses de plazo a la tasa del 11.95% E.A, por valor de (\$363.228,68) M/CTE; causados del 18/10/2021 al 17/11/2021.
- 2.14. Por intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 18/11/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 2.15. Por concepto de cuota de fecha 17/12/2021 valor a capital (\$58.474,36) M/CTE.
- 2.16. Por los intereses de plazo a la tasa del 11.95% E.A, por valor de (\$362.681,20) M/CTE; causados del 18/11/2021 al 17/12/2021.
- 2.17. Por intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 18/12/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 2.18. Por concepto de cuota de fecha 17/01/2022 valor a capital (\$59.027,02) M/CTE.

2.19. Por los intereses de plazo a la tasa del 11.95% E.A, por valor de (\$362.128,54) M/CTE; causados del 18/12/2021 al 17/01/2022.

2.20. Por intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 18/01/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.21. Por concepto de cuota de fecha 17/02/2022 valor a capital (\$59.584,90) M/CTE.

2.22. Por los intereses de plazo a la tasa del 11.95% E.A, por valor de (\$361.570,66) M/CTE; causados del 18/01/2022 al 17/02/2022.

2.23. Por intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 18/02/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.4. Decretar en pública subasta la venta del inmueble hipotecado a la entidad crediticia demandante, para que con el producto del remate se pague a mi poderdante, las anteriores sumas de dinero expresadas en las pretensiones arriba descritas más las costas del proceso.

Así mismo Solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-128059 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 397 de abril 06 de 2022, en contra de JEYSSON UNAS PANTOJA y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las sumas de:

Pagaré No. 90000081568 del 17 de octubre de 2019.

3.1.1.- Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 38.196.911,54), por concepto de saldo capital insoluto.

3.1.2.- Por los intereses moratorios del saldo capital insoluto, desde el 28 febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.1.3.- Por concepto de la cuota de fecha 17 de agosto de 2021 por valor a capital de CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON UN CENTAVO (\$ 56.315,01.)

3.1.4.- Por los intereses de plazo a la tasa del 11.95% E.A, por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 364.840,55), causados desde el 18 de julio de 2021 hasta el 17 de agosto de 2021.

3.1.5.- Por concepto de intereses de mora sobre el saldo anterior a la tasa máxima legal vigente desde el 18 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

3.1.6.- Por concepto de la cuota de fecha 17 de septiembre de 2021 por valor a capital de CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 56.847,25.)

3.1.7.- Por los intereses de plazo a la tasa del 11.95% E.A, por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$ 364.308,31), causados desde el 18 de agosto de 2021 hasta el 17 de septiembre de 2021.

3.1.8.- Por concepto de intereses de mora sobre el saldo anterior a la tasa máxima legal vigente desde el 18 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

3.1.9.- Por concepto de la cuota de fecha 17 de octubre de 2021 por valor a capital de CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 57.384,53.)

3.1.10.- Por los intereses de plazo a la tasa del 11.95% E.A, por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 363.771,03), causados desde el 18 de septiembre de 2021 hasta el 17 de octubre de 2021.

3.1.11.- Por concepto de intereses de mora sobre el saldo anterior a la tasa máxima legal vigente desde el 18 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

3.1.12.- Por concepto de la cuota de fecha 17 de noviembre de 2021 por valor a capital de CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 57.926,88)

3.1.13.- Por los intereses de plazo a la tasa del 11.95% E.A, por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 363.228,68), causados desde el 18 de octubre de 2021 hasta el 17 de noviembre de 2021.

3.1.14.- Por concepto de intereses de mora sobre el saldo anterior a la tasa máxima legal vigente desde el 18 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

3.1.15.- Por concepto de la cuota de fecha 17 de diciembre de 2021 por valor a capital de CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 58.474,36)

3.1.16.- Por los intereses de plazo a la tasa del 11.95% E.A, por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISICIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 362.681,20), causados desde el 18 de noviembre de 2021 hasta el 17 de diciembre de 2021.

3.1.17.- Por concepto de intereses de mora sobre el saldo anterior a la tasa máxima legal vigente desde el 18 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

3.1.18.- Por concepto de la cuota de fecha 17 de enero de 2022 por valor a capital de CINCUENTA Y NUEVE MIL VEINTISIETE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$ 59.027,02)

3.1.19.- Por los intereses de plazo a la tasa del 11.95% E.A, por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 362.128,54), causados desde el 18 de diciembre de 2021 hasta el 17 de enero de 2022.

3.1.20.- Por concepto de intereses de mora sobre el saldo anterior a la tasa máxima legal vigente desde el 18 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

3.1.21.- Por concepto de la cuota de fecha 17 de febrero de 2022 por valor a capital de CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 59.584,90)

3.1.22.- Por los intereses de plazo a la tasa del 11.95% E.A, por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS, (\$ 361.570,66), causados desde el 18 de enero de 2022 hasta el 17 de febrero de 2022.

3.1.23.- Por concepto de intereses de mora sobre el saldo anterior a la tasa máxima legal vigente desde el 18 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

3.1.24.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.1.25. En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación del demandado.

3.2. Mediante auto de sustanciación del 26 de octubre del 2022, se ordenó la diligencia de secuestro para lo cual se expidió el despacho comisorio No. 038 con destino a la Inspección de Policía de Guacará, Valle.

4.- NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

4.1.- La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación del demandado, mediante su correo electrónico jeyson.unas10@gmail.com previa actualización de sus datos, donde se practicó la notificación del mismo, enviándosele el día 22 de octubre de 2022, a las 12:09:15 horas.

La entrega del mensaje (acuse de recibo) tiene como fecha el 22/10/2022 a las 12:09:50 horas, por parte del demandado según Acta de Envío y Entrega de la empresa @-entrega.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

4.2. En ese orden de ideas, conforme a la normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado JEYSSON UNAS PANTOJA, mediante su correo electrónico jeyson.unas10@gmail.com el día 22 de octubre de 2022.

4.3. Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

5. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: *"Lo que aquí corresponde observar es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes"*. De otra parte debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido BANCOLOMBIA S.A., quien ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona

deudora JEYSSÓN UNAS PANTOJA y actual propietario del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagaré) título que contiene el gravamen hipotecario (escritura pública), el cual de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el DEMANDANTE, quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a las deudoras a ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor , o de su causante y constituyan plena prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley , o de las providencias que en procesos contenciosos Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia”.

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana “inteligible”, no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina “es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente”.

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor, ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, "Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente".

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.
2. Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.
3. Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado el respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente. No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil "la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido", significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo:

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte de la demandada, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluble a cargo de la demandada.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones del demandante BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del señor JEYSSON UNAS PANTOJA, lote número 17, de la manzana C y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la carrera 2B No. 6Sur – 39 del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: ORIENTE: En extensión de seis metros (6.00mts) con la carrera 2B. OCCIDENTE: En extensión de seis metros (6.00mts) con el lote número siete (7) de la manzana C. NORTE: En extensión de catorce metros (14.00mts) con el lote número dieciséis (16) de la manzana C. SUR: En extensión de catorce metros (14.00mts) con el lote número dieciocho (18) de la manzana C. Predio con matrícula inmobiliaria No. 373-128059.

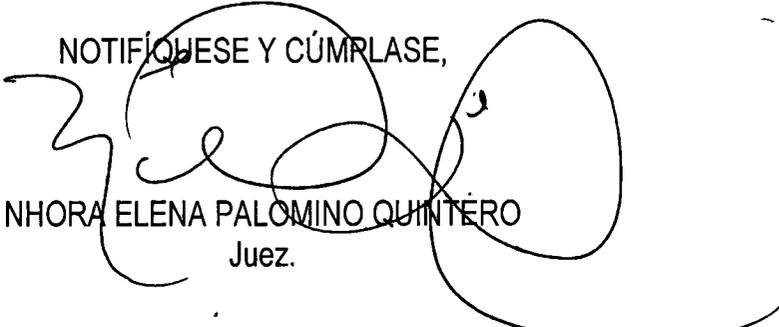
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al señor JEYSSON UNAS PANTOJA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.060.200.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISICENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 2.664.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 087

HOY 16 DIC 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 19 10 y 11 enero 2023


Secretario

INFORME DE SECRETARIO: Pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se sirva proveer sobre la sustitución de poder. Guacarí, diciembre 05 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADÓ PROMISCOU MUNICIPAL,

GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1614

Radicación No.2022-00060-00

MOTIVO: SUSTITUCION DE PODER

San Juan Bautista de Guacarí, cinco (05) de diciembre de 2022.

Mediante memorial la apoderada judicial de la parte demandante doctora CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, solicita la sustitución del poder a una profesional del derecho y solicitando se reconozca personería a un nuevo apoderado judicial dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JEYSSON UNAS PANTOJA, por ser procedente se le reconocerá personería para actuar al nuevo apoderado judicial, de conformidad con el artículo 75-del C.G.P.

Por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

UNICO: RECONOCER personería a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y tarjeta profesional No. 281.727 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., para que lo represente, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINTO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 087

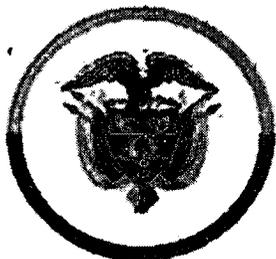
HOY 16 DIC 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 19 10 11 enero 2023

Secretario

SECRETARIA: El Curador Ad-Litem del demandado señor BERNARDO AVALO SALGUERO, se notificó de la demanda el 05 de septiembre de 2022, el cual contestó la demanda el 06 de septiembre de 2022, dentro del término. Paso a Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer decisión de fondo. Guacarí, diciembre 13 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 1649
Guacarí-Valle, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO SINGULAR propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A (AHORA REFINANCIA S.A.), quien actúa a través de apoderado judicial contra BEATRIZ ELENA ARTURO BARRIOS.
Radicación No. 2020-00100-00

PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del PROCESO SINGULAR propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A (AHORA REFINANCIA S.A.), quien actúa a través de apoderado judicial contra BEATRIZ ELENA ARTURO BARRIOS.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

El día 16 de julio del 2020, el BANCO DE OCCIDENTE S.A (AHORA REFINANCIA S.A.), quien actúa a través de apoderado judicial presento demanda ejecutiva singular contra BEATRIZ ELENA ARTURO BARRIOS.

El día 31 de agosto de 2020, mediante interlocutorio No. 653, se libró mandamiento de pago en contra de BEATRIZ ELENA ARTURO BARRIOS, con base en el pagaré (de fecha 20 de diciembre de 2017), más intereses de mora.

No se logró Notificar a la demandada, BEATRIZ ELENA ARTURO BARRIOS, por lo que fue necesario ordenar su emplazamiento, mediante auto interlocutorio No. 100, del 04 de febrero de 2021.

El 04 de noviembre de 2021, a través del auto interlocutorio No. 1100, se designó como curador ad litem al doctor BERNARDO AVALO SALGUERO, el cual se notificó de la demanda el 05 de septiembre de 2022, y contestó la demanda el 06 de septiembre de 2022, dentro del término y no propuso excepciones, pasando el proceso para decisión de fondo

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

" Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó el pagaré (de fecha 20 de diciembre de 2017), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificado el curador designado, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

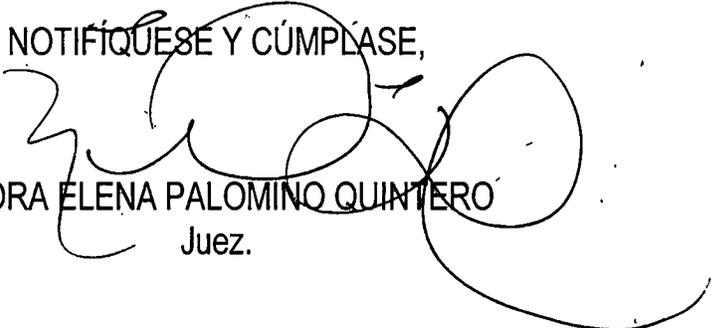
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A (AHORA REFINANCIA S.A.), quien actúa a través de apoderado judicial contra BEATRIZ ELENA ARTURO BARRIOS.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada BEATRIZ ELENA ARTURO BARRIOS.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 1.665.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

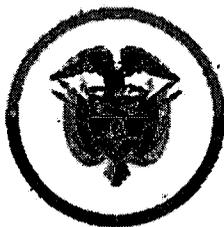
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N: 087

HOY 16 DIC 2022 A LAS 8:00 AM

EJECUTORIA 19, 10 y 11 enero 2023

~~SECRETARIO~~
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1648

Guacarí-Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de MIGUEL ANGEL ESCOBAR MOSQUERA.

Radicación No. 2022-00202-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de MIGUEL ANGEL ESCOBAR MOSQUERA.

HECHOS

El día 11 de julio de 2022, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, presento demanda a través de mandatario judicial en contra de MIGUEL ANGEL ESCOBAR MOSQUERA.

Mediante interlocutorio No. 993, fechado el 11 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de MIGUEL ANGEL ESCOBAR MOSQUERA, con base en el pagare (No. 1906000162 del 03 de mayo de 2019), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal del demandado:

MIGUEL ANGEL ESCOBAR MOSQUERA, mediante su correo electrónico miguelescobar742@gmail.com, donde se practicó la notificación personal de la misma, enviada el día 08 de septiembre de 2022 a las 15:27:55 horas.

La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 08/09/2022 hora 15:30:08, por parte del demandado según la Empresa @-entrega.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado MIGUEL ANGEL ESCOBAR MOSQUERA, mediante su correo electrónico miguelescobar742@gmail.com, el día 08 de septiembre de 2022.

Dentro del término legal el demandado no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó el págare (No. 1906000162 del 03 de mayo de 2019), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, no propuso excepciones y guardo silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es

procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacari, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de MIGUEL ANGEL ESCOBAR MOSQUERA.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor MIGUEL ANGEL ESCOBAR MOSQUERA.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL PESÓS (\$ 99.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

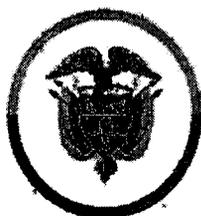

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNIC.
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 087
HOY 16 DIC 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 19 10 y 11 enero 2023

Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Paso al Despacho de la señora Juez el retiro de la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra ORLANDO ACUNA LEAL. Queda para proveer. Guacarí, Valle, diciembre 12 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto sustanciación.

Radicación No. 2022-00351-00

Guacarí, Valle, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante solicita retiro de demanda y sus anexos.

El artículo 92 del Código General del Proceso, indica que mientras el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no hubiera practicado medidas cautelares.

La solicitud cumple con los requisitos del artículo anterior, y se resolverá favorable la pretensión de la parte, por ende, el juzgado de conformidad con el artículo 92 CGP,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra ORLANDO ACUNA LEAL.

SEGUNDO: CANCELESE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO JUZGADO PROMISCOU MUNIC.
Juez. GUACARI - VALLE

NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 037

HOY 16 DIC 2022 ALAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 19 10 y 11 enero 2023

Secretario